

esté impuesta por la ley pena corporal, el juez ejecutará su sentencia. Pero si la causa versare sobre delitos que tengan señalada aquella pena, se remitirá el proceso al tribunal superior, pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, y citándolas previamente.

Art. 97. En todas las causas civiles en que segun las leyes, deba tener lugar en ambos efectos la apelacion, admitida esta lisa y llanamente, se remitirán al tribunal superior los autos originales á costa del apelante, prévia citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia; *no obstante cualquiera práctica en contrario* (33).

Art. 98. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, y no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los días á que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, y en los términos prevenidos en el art. 60, asistiendo tambien sin voto en las generales dos individuos del ayuntamiento; y dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que esponer.

Art. 99. Asimismo deberán los jueces inferiores dar cuenta á los respectivos tribunales superiores, y á mas tardar dentro de tercero día de comenzadas las causas, de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio. Tambien remitirán á dichos tribunales cada tres meses, una lista general de las que hubieren concluido en este tiempo, y de las que estuvieren pendientes en sus juzgados, con espresion de su estado y de las fechas en que comenzaron.



## CAPÍTULO V.

De los alcaldes y jueces de paz.

Art. 100. A los alcaldes de los ayuntamientos, á los jueces de paz de los lugares cuya poblacion sea de mil almas ó mas, corresponde esclusivamente ejercer en su territorio, respecto de toda clase de personas, sin excepcion alguna, el oficio de conciliadores, segun lo prevenido en el art. 29 de la sesta ley constitucional.

Art. 101. Corresponde asimismo á los propios alcaldes y jueces, conocer y determinar en sus respectivos pueblos, todos los juicios verbales que ocurran, con excepcion de aquellos en que fueren demandados los eclesiásticos y los militares.

Art. 102. Corresponde tambien á dichos alcaldes y jueces, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, y practicar las que les encarguen los tribunales y juzgados de primera instancia respectivos.

Art. 103. De las atribuciones comprendidas en los tres artículos anteriores, solamente se ejercerá por los jueces de paz de los lugares que no lleguen á mil almas, la de practicar, así en lo civil como en lo criminal, las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas.

Art. 104. Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil cuyo interes pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el alcalde ó juez de paz librará inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, seña-

lará el día, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia, y se prevendrá, tanto al demandado como al actor, que concurran con su hombre bueno, que deberá ser *ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años*.

Art. 105. El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del alcalde ó juez de paz; pero si no lo hiciere, se le librárá segunda cita para su comparecencia en el día que señale de nuevo, *bajo la multa de dos pesos hasta diez*; y si ni aun entonces concurriere, se tendrá por intentado el medio de la conciliación, dándose por concluido el juicio, *y se exigirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó (34)*.

Art. 106. También se dará por intentado el medio de la conciliación, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el alcalde ó juez de paz, en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que *renuncia el beneficio de la conciliación*.

Art. 107. En los dos casos de que tratan los dos artículos anteriores, se asentará la correspondiente diligencia en el libro respectivo, firmándose en el primer caso por el alcalde ó juez de paz, por el demandante y por el escribano si lo hubiere, y no habiéndolo, por dos testigos de asistencia; y en el caso segundo, por el alcalde ó juez de paz, y por el demandante y demandado; y siempre que éste no concurra, y renunciare dicho beneficio, *lo hará precisamente por escrito*.

Art. 108. Cuando aquellos asistieren, ya por sí, ó por personas que los representen legítimamente, para celebrar el juicio de conciliación, el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se impondrán de lo que espongan los interesados sobre la demanda, y retirados éstos, el alcalde ó juez de paz oirá el dictámen de los hombres buenos, y dará en seguida, ó dentro de ocho días á lo mas, la providencia que le parezca conveniente para evitar el pleito y lograr la avenencia de los mismos interesados (35).

Art. 109. Cada alcalde ó juez de paz tendrá un libro titu-

lado: *Libro de conciliaciones*, en el que se asentará una razón sucinta de lo que se practique en los juicios de conciliación, según lo que se previene en el artículo anterior, poniéndose en seguida la providencia conciliatoria dictada por el alcalde ó juez, la que se hará saber á los interesados á presencia de los hombres buenos, para que espresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará también en la diligencia, firmándose esta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

Art. 110. Cuando éstos se conformaren con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz certificación de haberse intentado la conciliación, y no haberse avenido las partes; pagándose únicamente por los interesados los costos de estos certificados en la forma acostumbrada.

Art. 111. En el mismo *libro de conciliaciones* se asentarán las diligencias prevenidas en el art. 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 112. Las multas de que trata el art. 105 se entregarán en las tesorerías de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes y jueces de paz.

Art. 113. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprensión ó corrección ligera.

Art. 114. El que tenga que entablar alguna de estas demandas ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, manifestándosela en lo verbal, y éste hará comparecer al demandado, con prevención á los dos de que lleven su respectivo hombre bueno, el que deberá tener los requisitos comprendidos en el art. 104.

Art. 115. Concurrirá tambien en los juicios verbales el escribano, si lo hubiere, y en su defecto dos testigos de asistencia; y despues de que el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados éstos, oirá el mismo alcalde ó juez de paz el dictámen de aquellos, y en seguida, ó dentro de ocho dias á lo mas, pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

Art. 116. Se asentará en un libro titulado: *Libro de juicios verbales* una relacion sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia.

Este libro se archivará tambien luego que concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 117. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces de paz ante los tribunales superiores respectivos; sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y si solo los costos de los certificados que se dieren.

Art. 118. Las diligencias de que tratan los artículos 103 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribanos, si los hubiere, y por su defecto, ante dos testigos de asistencia.

Art. 119. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes ó jueces de paz fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes ó jueces de paz lo que corresponda, para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevenirán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

## CAPÍTULO VI.

### Disposiciones generales.

Art. 120. En toda causa criminal la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consistieren en ella.

Art. 121. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 122. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los tribunales ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de su residencia (36).

Art. 123. Toda persona de cualquiera clase, fuere y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de los gefes ó superiores (37).

Art. 124. El careo de los testigos con el reo, solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario, para la averiguacion de la verdad.

Art. 125. Así los careos en el caso del artículo anterior como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego retirado aquel.

Art. 126. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que ésta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 127. No se evacuará cita alguna que no tenga rela-

cion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente, para la averiguacion de la verdad (38).

Art. 128. Cuando las excepciones alegadas por el reo tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso, concluida la sumaria y prévia citacion del reo y del fiscal en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres días responda al cargo; lo que verificado se procederá á la sentencia definitiva.

Art. 129. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiéndose entre tanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 130. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de veinticinco años y mayores de diez y siete.

Art. 131. En los casos que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta días; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta; sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso.

Art. 132. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó de tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto; si no se pudiesen por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

Art. 133. En todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de tres días; y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores, dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de primera instancia dentro de ocho de concluidas las causas.

Art. 134. Ningun reo sentenciado por ladron, podrá ser aplicado al servicio de las armas por autoridad ninguna (39).

Art. 135. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil en que el interes que se dispute pasare de cuatro mil pesos, tendrá lugar la tercera instancia siempre que las partes la interpusieren, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la primera.

Art. 136. En los mismos juicios si el interes fuere menor de cuatro mil pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si la sentencia de vista nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de suerte que ni la condenacion de costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

Art. 137. En los propios juicios si la cantidad que se dispute no excediere de mil pesos, la sentencia de vista causará tambien ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera instancia.

Art. 138. En todos los casos en que por los dos artículos anteriores se deniegue la tercera instancia, tendrá lugar ésta si la parte que interpusiere el recurso *presentare nuevos instrumentos*, jurando que los encontró despues de la sentencia, y que ántes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas.

Art. 139. En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesion, habrá lugar á la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso *solo en el efecto devolutivo*, y remitiéndose los autos al superior en los términos preve-

nidos en la segunda parte del art. 97; sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior; quedando á las partes espedito el recurso de responsabilidad y los juicios ordinarios ó plenarios, con arreglo á las leyes.

Art. 140. Se deroga la ley sobre suplicaciones, de 16 de Mayo de 1831, y la 4 de Setiembre de 1824, y en los casos á que se refieren, solo queda á las partes el recurso de nulidad ó de responsabilidad (40) contra los magistrados ó jueces que hubieren negado la súplica ó apelacion.

Art. 141. Los recursos de nulidad, solo se interpondrán de sentencia *definitiva que cause ejecutoria* (41), y dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que se notifique aquella. Admitido el recurso sin otro requisito por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, dispondrá que ésta se lleve á efecto; dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandare reponer el proceso; y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal é informes á la vista.

Art. 142. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la república, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813 (42), observándose respecto de las causas criminales lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 28 de Agosto de 1823 (43), y se decidirán las propias competencias por el tribunal que corresponda dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista si los pidieren las partes.

Art. 143. Los magistrados y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes, la justa libertad que deben tener, para sostener los derechos de sus clientes; no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decoro debidos al tribunal y al público (44).

Art. 144. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez, testimonio á su costa de cualquiera causa ó pleito despues de concluido, para imprimirlo, ó para los usos que les convengan; exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva.

Art. 145. Todos los tribunales y juzgados de la república, se arreglarán en la sucesivo para la sustanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales, á las leyes que regian en la nacion antes de la constitucion del año de 1824, en todo lo que no se opongan á las bases y leyes constitucionales, y á la presente.

Art. 146. Exceptúanse de la regla anterior los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes y los que tuvieren por origen algunos hechos ó contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los antiguos estados, todos los cuales se decidirán con total arreglo á las propias leyes.

Art. 147. Luego que se instalen los tribunales superiores y juzgados de primera instancia de los Departamentos en la forma que dispone esta ley, cesarán en todas sus funciones los tribunales superiores ó supremos que habia en los antiguos estados, sea cual fuere su denominacion; cesando tambien los juzgados especiales que se establecieron por los propios estados; exceptuándose solo los mercantiles que por ahora continuarán donde los hubiere; y los espeditos y causas que en todos los demas se hallaren pendientes, se pasarán para su continuacion á los tribunales ó juzgados de que trata la presente ley (45).

Disposiciones generales.

Primera. Luego que estén instalados los tribunales superiores de los Departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo México, México y Michoacán en la forma que previene esta ley, la Suprema Corte de Justicia pasará á los tres primeros todas las causas y espeditos que respectivamente les

pertenezcan, al de México los que correspondan al antiguo distrito federal y territorio de Tlaxcala, y al de Michoacán los pertenecientes al territorio de Colima

Segunda. Entre tanto se verifica aquella instalacion continuará la suprema corte desempeñando las funciones de tribunal superior, respecto del distrito y territorios de que trata la disposicion anterior.

Tercera. Desde el dia de la publicacion de la presente ley cesará la de 29 de Octubre de 1835, continuando la jurisdiccion militar con solas las causas que tuviere pendientes, hasta su conclusion.—Miguel Valentin, presidente.—Bernardo Guimbarra, secretario.—Manuel Larrañzar, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Mayo de 1837.—Anastasio Bustamante.—A D. Manuel de la Peña y Peña.”

**NOTAS.**

(1) En esta ley se organizó la suprema corte conforme á la 5ª ley constitucional, de las siete de 1836.—Despues en las bases orgánicas el tít. VI establece lo relativo al poder judicial, calidades de los ministros de la Suprema Corte, atribuciones de este supremo tribunal, y el de la Corte Marcial, y tribunal que debe juzgar á sus ministros.

El establecimiento de la Suprema Corte de Justicia en la República, se ordenó en el decreto de 27 de Agosto de 1824, que fijó dia para la eleccion, número de salas y ministros, sus cualidades y el juramento que habian de prestar.

La ley de 12 de Mayo de 1826 habilitó á las salas 2ª y 3ª de la Suprema Corte, para conocer en segundas y terceras instancias de las causas y negocios del distrito y territorios de la federacion.—Despues la de 23 del mismo Mayo la habilitó de audiencia del distrito y territorios, con las atribuciones que por la ley

de 9 de Octubre de 1812 correspondian á las audiencias de ultramar compuestas de tres salas.

(2) No habiéndose espedido la ley sobre suplentes, de que habla el artículo 116 de las bases orgánicas, véanse las disposiciones que cito adelante en el artículo 52.—Bajo la constitucion de 1836 se observaba lo prevenido en los artículos 10 y 11 de la 5ª ley: antes de ella, lo dispuesto en la de 18 de Marzo de 1834.

(3) La ley de 14 de Febrero de 1826 fijó las bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia, sobre las cuales lo formó ella misma, y que con las reformas hechas por el poder legislativo, es actualmente la ley de 13 de Mayo de 1826.

(4) Las atribuciones judiciales de la Corte de Justicia, véanse en el artículo 118 de las bases orgánicas.

(5) Es el decretado en 13 de Mayo de 1826, y corre á la pág. 35 tomo 4º de los decretos impresos por D. Mariano Galván.

(6) Cuál sea el tribunal que deba juzgar á los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, el número de sus salas, modo de proceder en los casos de recusacion &c., véase en los artículos 124 á 130 de las bases orgánicas. Su particular reglamento es la ley de 23 de Marzo de 1844, que se puede ver á la pág. 44 del reglamento interior del congreso, impreso en 1845.

(7) Véase el artículo 77 de las bases orgánicas.

(8) Hoy tiene reglamento especial, que es el decreto de 23 de Marzo de 1844.

(9) Véase sobre administracion de justicia en los departamentos, el artículo 146 de las bases orgánicas.

(10) La organizacion que se les dió en este capítulo era referente á las leyes constitucionales de 1836.—Despues se les dió otra por el decreto de 28 de Febrero de 1843, espedido por el gobierno provisional de Tacubaya: y en el de 2 de Marzo del mismo se hizo el nombramiento ó declaracion de magistrados de cada uno. El de 16 del mismo Marzo previno, que los departamentos donde se encontrase inconveniente en ejecutar ambos decretos, propusiesen la organizacion que mejor les pareciese. Finalmente, el artículo 134 parte XIV de las bases orgánicas, consignó entre las facultades de las asambleas departamentales, la de establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.—Ténganse presentes los artículos 142 parte 5ª, 187 y 188 de las bases orgánicas.

(11) El mismo tratamiento se le mandó dar en cédula de Setiembre de 1778.

(12) La ley de 15 de Julio de 1839 (que puede verse bajo el número 1796 de las Pandectas mexicanas) dispuso que los tribunales superiores nombrasen el último de Diciembre de cada año un número de suplentes igual al de ministros y fiscal; y que en los casos de vacante, licencia, recusacion ú otro impedimento, se llamará á los suplentes por turno, segun el orden de su nombramiento.—Despues el gobierno provisional de Tacubaya previno en la circular de 20 de Octu-